Radicado: **08001315300920210033500**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO DE BOGOTA**
Demandado: **FUNDACION SALUD Y BIENESTAR SIGLA FUNDASALUD COLOMBIA, YOLANDA BAUTISTA DE DUARTE, CARLOS FERNANDO DUARTE BAUTISTA, ARTURO GUERRERO BONADIEZ**

Señora Juez,
A su despacho el proceso de la referencia, informando varios aspectos: 1.) que mediante memorial fechado 21de febrero de 2022, la parte demandada YOLANDA BAUTISTA DE DUARTE, presentó poder otorgado al doctor Haroldo Lopez Turizzo y solicitó expediente. 2.) La demandada FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR-FUNDASALUD, mediante escrito fechado 24 de febrero de 2022 solicita no retener dineros desde el correo: eilleenmardach@hotmail.com, solicitud esta reiterada el 25 de febrero de 2022 y primero de marzo de 2022, y mediante memorial fechado 1° de marzo de 2022, presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 7 de febrero de 2022.
Barranquilla, 08 de enero de 2023.
Secretario,
HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

- La parte demandada YOLANDA BAUTISTA DE DUARTE, en fecha 21 de febrero de 2022 presentó poder otorgado al doctor Haroldo Lopez Turizzo y solicitó expediente.

Como quiera que la parte demandada concurrió al proceso a través de apoderado judicial y aportando poder se le reconocerá personería para actuar al apoderado judicial de la demandada YOLANDA BAUTISTA DUARTE, en los términos y facultades conferidas, y a su vez se tendrá por notificada por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C. G. P.

- En fecha 24 de febrero de 2022 la demandada FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR-FUNDASALUD, a través de apoderada doctora Eillen Johana Barreto Mardach, solicita no retener dineros, solicitud reiterada el 25 de febrero de 2022 y primero de marzo de 2022, para que se ordene a las entidades financieras en especial Banco Bogotá y Banco Davivienda, abstenerse de aplicar embargo ordenado por ese despacho debido a que la FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR, en adelante FUNDASALUD, en desarrollo de su objeto social, celebró con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, REGIONAL ATLANTICO, REGIONAL SANTANDER y REGIONAL BOGOTA, los siguientes contratos de aporte: a) CONTRATOS DE APORTE PARA LA ATENCION A LA PRIMERA INFANCIA EN HCB, HCB AGRUPADOS Y HCB FAMILIA MUJER E INFANCIA –FAMI; b) CONTRATOS DE APORTE PARA LA ATENCION A LA PRIMERA INFANCIA EN DESARROLLO INFANTIL EN MEDIO FAMILIAR -DIMF- DE LA MODALIDAD FAMILIAR; c) y CONTRATO DE APORTE PARA LA ATENCION A LA PRIMERA INFANCIA EN CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL -CDI- DE LA MODALIDAD INSTITUCIONAL. 2) Los anteriores contratos, actualmente, los ejecuta la fundación en distintos municipios de los departamentos de Atlántico y Santander, así como, en las localidades de Ciudad Bolívar y Barrios Unidos del Distrito Capital de Bogotá, según se acredita con los respectivos instrumentos y los Registros Presupuestales del Compromiso (RPC o RP).

Como quiera que mediante respuesta dada por el banco de Bogotá en fecha 10 de febrero de 2022 se informó al despacho que:

> *"En atención al oficio de la referencia, el Banco de Bogotá advierte que los recursos que figuran bajo la titularidad del cliente son de carácter inembargable y en dicho documento se omitió indicar el fundamento legal para ordenar tal medida, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. Adjuntamos certificado de inembargabilidad"*

Es claro que los embargos sólo proceden contra aquellos que sean de propiedad del demandado, y que no es posible efectuar embargos decretados dentro de procesos judiciales que se ventilen contra entidades administradoras de servicios (EAS), cuando versen sobre aportes que realice el ICBF para la prestación de servicios de Bienestar Familiar, por tratarse de recursos ajenos al patrimonio de los operadores.

Si bien, existe vínculo contractual entre el ICBF, y la FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR FUNDASALUD, como operadora de los contratos número 68005232020, 68001942021, 68001952021, 68001932021, 68002102021, 68002082021, 68002072021, esto es para prestar los servicios de educación inicial en el marco de la atención integral en Desarrollo infantil en medio familiar DIMF, de conformidad con el Manual operativo de la modalidad familiar, en el lineamiento técnico para la atención a la primera infancia y las directrices establecidas por el ICBF, en armonía con la política de Estado para el desarrollo integral de la primera infancia de cero a Siempre lo cual se vinculan las siguientes cuentas bancarias: cuenta corriente número: 292568227 y 292568169 del banco de Bogotá y las cuentas corrientes: 0560026569996791, 0560026569996767, 560026569996775, 560026569996635 y 560026569996734 del banco Davivienda, no es menos cierto que el Banco de Bogotá en su respuesta dada al despacho consideró las calidades de las cuentas bancarias, además en el auto de las cautelas decretadas se establecieron las limitaciones del artículo 594 del C. G. P., por ello los alcances de la norma en comento dimensionan el carácter de las cuentas que se registran también en la entidad bancaria Davivienda habida cuenta que son recursos ajeno al radio patrimonial de la demandada FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR FUNDASALUD.

Ahora bien, cuando se trata de demandas contra personas jurídicas de naturaleza pública, y en ella se solicitan medidas cautelares sobre los recursos que manejen dichas entidades, es evidente que dichos recursos son públicos e inembargables por regla general; por lo tanto, en este escenario, debe el Juez efectuar un estudio sobre la procedibilidad de aplicar las excepciones de inembargabilidad y así mismo motivar tal decisión.

No ocurre lo mismo cuando se trata de personas de naturaleza privada, sean naturales o jurídicas, cuyos bienes por regla general son personales y embargables. En el caso concreto, la cautela es ordenada sobre bienes (dinero) denunciados como propiedad de la parte demandada o ejecutada, integrada por personas naturales y personas jurídica de carácter privado, respecto de las cuales, en principio el Juez no conoce, ni está obligado a ello, la procedencia y finalidad de los recursos que se embargan; de tal suerte, que en prevención, al señalar el límite del embargo por su cuantía, también se limita a los conceptos indicados en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Así las cosas, ante la solicitud del Banco de Bogotá y/o cualquier otro banco, para que se argumente el fundamento legal a modo de excepción para la procedencia del embargo de dineros cuyo titular es la FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR SIGLA FUNDASALUD COLOMBIA, en consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a certificado que tales recursos son inembargables porque corresponden a aportes que no hacen parte del patrimonio del operador y en ese sentido deben ser manejados en una cuenta exclusiva para evitar que se confundan con recursos que si hagan parte del patrimonio del operador; valga recordar que, en auto de fecha 7 de febrero de 2022, mediante el cual se ordenó medidas cautelares, se indicó además del límite de la cuantía, el limite sobre otros conceptos no sujetos a la medida, así:

a) *El monto inembargable de las cuentas de ahorro acorde a la determinación de la Superintendencia Financiera.*

b) *Cualquier otro concepto que por disposición legal sea inembargable, entre ellos los indicados en el artículo 594 del Código General del Proceso.*

Así las cosas, dentro de lo ya expuesto, el banco advierte que los recursos son inembargables de conformidad con el artículo 594, es suficiente su advertencia, puesto que este juzgado no ordenó embargo sobre bienes de carácter inembargables que hiciera necesario justificar dicha medida. Por lo tanto, no es procedente acceder a la solicitud de

desembargo sobre bienes de la fundación y mucho menos de carácter general, toda vez que la inembargabilidad, opera sobre cuentas exclusivas donde deposite los aportes para el cumplimiento del servicio público contratado con el Instituto Colombiano de Bienestar familiar, cuentas sobre las cuales, a conocimiento del banco depositario, recae el limite ordenado en el auto enunciado.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Tener por notificada a la demandada YOLANDA BAUTISTA DE DUARTE, por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del C. G. P, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Reconocer personería jurídica al doctor HAROLDO LOPEZ TURIZO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°85.487.724 y con T.P. N°319152 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada YOLANDA BAUTISTA DE DUARTE, en los términos y facultades conferidas conforme al poder otorgado. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°2489038, expedido por el C. S. de la J, correo: haroldoabogado31@gmail.com.

Tercero: Tener por notificada a la demandada FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR-FUNDASALUD, por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del C. G. P., por las razones expuestas en la parte motiva.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a la doctora EILLEN JOHANA BARRETO MARDACH, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N°30.856.119 y portador de la tarjeta profesional N°170473 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la demandada FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR-FUNDASALUD, en los términos y facultades conferidas conforme al poder otorgado. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°22488919, expedido por el C. S. de la J, correo: eilleenmardach@hotmail.com.

Quinto: Negar la solicitud de desembargo presentada por la demandada FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR - FUNDASALUD, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

Sexto: Abstenerse de resolver sobre el recurso de reposición contra el mandamiento de pago hasta tanto no se notifiquen a todos los ejecutados.

Séptimo: Requerir a la parte demandante agotar la notificación de los demás ejecutados CARLOS FERNANDO DUARTE BAUTISTA identificado con cedula de ciudadanía N°72229374, y CARLOS ARTURO GUERRERO BONADIEZ identificado con cedula de ciudadanía N°8713035, que faltan por notificarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jcao/

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50d92453bd1bdbd7da422a0c23a12caa6c2678ccfe88319a9b496f8f21f58b9**

Documento generado en 08/02/2023 11:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica